



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 150

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

- XI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

- XII. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

- XIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

- XIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

- XV. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

- XVI. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

- XVII. Mts: Metros;

- XVIII. M2: Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIX. M3: Metro cúbico;
- XX. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO II DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	50,115,389.48
IMPUESTOS	326,250.00
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	187,680.00
Impuesto Predial	137,680.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	115,568.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	115,568.00
Accesorios de Impuestos	23,000.00
Multas de Impuesto Predial	5,000.00
Multas de Otros Impuestos	10,000.00
Recargos de Impuesto Predial	3,000.00
Recargos de Otros Impuestos	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	25,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	25,000.00
Saneamiento	25,000.00
DERECHOS	8,226,918.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	106,842.00
Mercados	80,067.00
Panteones	15,750.00
Rastro	11,025.00
Derechos por Prestación de Servicios	8,115,076.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	25,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	100,000.00
Licencias y Permisos	1,282,575.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,102,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	4,725,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	10,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	60,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	570,000.00
Servicios Prestado en Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	90,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.	15,000.00
Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad	10,000.00
Ocupación de la Vía Pública	25,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	15,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	20,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	60,000.00
Accesorios de Derechos	5,000.00
Multas	3,000.00
Recargos	2,000.00
PRODUCTOS	59,950.00
Derivado de Bienes Inmuebles	15,750.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	20,000.00
Otros Productos	10,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	3,000.00
Productos Financieros del Fondo III	4,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	3,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	500.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	500.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	200.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	145,000.00
Aprovechamientos	145,000.00
Multas	145,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	41,332,271.48



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	20,193,040.00
Fondo General de Participaciones	12,387,747.00
Fondo de Fomento Municipal	6,388,434.00
Fondo Municipal de Compensaciones	338,781.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	278,693.00
Participaciones por Impuestos Especiales	146,122.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	575,045.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	50,624.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	27,594.00
Aportaciones	21,139,230.48
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	11,486,827.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de Mexico.	9,652,403.48
Convenios	1.00
Programas Federales Estatales y Particulares	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 14. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 15. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 19. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rustico, de conformidad con las siguientes tablas:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M2
A	\$60.00
B	\$50.00
c	\$40.00
D	\$30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E	\$25.00
Fraccionamientos	\$55.00
Susceptible de Transformación	\$20.00
Agencias y Rancherías	\$20.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/ Ha
Agrícola	\$60,000.00
Agostadero	\$50,000.00
Forestal	\$50,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$20,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA A	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRAD O	CATEGORÍA A	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRAD O
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Mínimo	IRM2	337.40	Medio	PHOM4	1,415.00
			Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	293.30	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	469.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	586.60	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	175.70	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	520.10			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	HUE3	600.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Medio	HPM4	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		
Económico	PC3	775.30
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA		
Precario	PBP1	0.00
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	1,215.00
Media	PEM 4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Básico	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	314.00
Económico	COPA3	430.00
Medio	COPA4	765.00
Alto	COPA5	1,100.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI 3	618.00
Medio	COCI 4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDAS PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS AEROGENERADOR		
Mínimo	COAG 1	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y viudas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuotas en pesos
I. Habitación residencial	13.44
II. Habitación tipo medio	6.27
III. Habitación popular	4.48
IV. Habitación de interés social	5.37
V. Habitación campestre	6.27
VI. Granja	6.27
VII. Industrial	6.27

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los

supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 33. El pago extemporáneo de Impuestos sobre predial será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Multas de Otros Impuestos

Artículo 34. El Municipio percibirá ingresos sobre el pago extemporáneo de Impuestos que será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	775.00
II. Introducción de drenaje sanitario	775.00
III. Electrificación	775.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	75.00
V. Pavimentación de calles m ²	189.00
VI. Banquetas m ²	226.00
VII. Guarniciones metro lineal	264.00

Artículo 40. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Mercados

Artículo 41. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	6.00	Diarios
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	3.00	Diarios
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	85.00	Por evento
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	25.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	250.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos según las siguientes actividades:	50.00 100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Alimentos (Frutas, abarrotos, verduras)	80.00	
b) Gas, Refrescos, Cervezas		
c) Ropa y accesorios, incluye venta por catálogo.		
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,250.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	1,250.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,250.00	Por evento
X. Instalación de casetas	40.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	550.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	2,500.00	Por evento
XIV. Permiso para carga y descarga de vehículos en vía pública:	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 44. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 45. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuotas en pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,000.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,000.00
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	2,000.00
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	800.00
VI. Servicios de inhumación	157.00
VII. Servicios de exhumación	1,050.00
VIII. Perpetuidad (anual)	500.00
IX. Refrendo de derechos de inhumación	300.00
X. Servicios de re-inhumación	600.00
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,200.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00
XIII. Construcción o reparación de monumentos	500.00
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	250.00
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00
XVI. Servicios de incineración	2,500.00
XVII. Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

acompañamiento	
XVIII. Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	1,400.00
XIX. Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad	350.00
XX. Autorización de Desmote y monte de monumentos	3,000.00
XXI. Servicios de inhumación a personas ajenas al municipio	2,500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 47. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 48. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 49. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Matanza de Ganado Bovino	50.00	Por cabeza
II. Matanza de Ganado Porcino	25.00	Por cabeza
III. Registro de Fierros, marcas, aretes y señales de sangre	250.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	125.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 52. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 53. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 54. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 55. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Aseo Público

Artículo 56. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 58. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	250.00	Semanal
II. Recolección de basura en área industrial	500.00	Semanal
III. Recolección de basura en casa-habitación	25.00	Semanal
IV. Limpieza de predios m ²	20.00	Por evento
V. Barrido de calles mts.	2.00	Por evento

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 59. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 60. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 61. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición y certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	78.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	262.50
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	262.50
VI. Constancia de apeo y deslinde	525.00

Artículo 62. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 63. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuotas en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Obra menor (hasta 100 M ²)	50.00
b) Obra mayor a partir de 100.1 M ²	100.00
c) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro.	200.00
d) Asignación de número oficial a predios	115.00
e) Alineación y uso de suelo por M ²	10.00
f) Por renovación de Licencia de Construcción	577.50
II. Fusión y Subdivisión de predios.	157.50
1. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:	
a) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular por metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea.	2,000.00
2. Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, tv por cable y similares.	20,000.00
3. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento con concreto hidráulico	750.00
4. Licencia de construcción por m ²	12.00
5. Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia de construcción
6. Dictamen estructural para obra o elementos irregulares (muros de contención y otros) por m ²	\$ 320.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Por cambio de uso de suelo:	
1. Uso de suelo industrial para la instalación de aerogeneradores en parques eólicos, cubriendo la totalidad del área contratada para tal fin por m2	2.15
2. Uso de suelo para subestación eléctrica por m2	57.00
3. Uso de suelo para vialidades carreteras y por m2	35.00
III. Licencias de construcción de parque eólico:	1.25% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea de los quinientos millones de dólares en adelante.
a) Licencia de construcción de un parque eólico	1.50% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea menor a los quinientos millones de dólares.
b) Renovación de la licencia de construcción:	
1. Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial
2. Por años anteriores al 2015	30.5% del costo de la licencia anual
c) Aviso de terminación de obra	5.0% del costo de la licencia de Construcción
IV. Licencia de construcción e instalación de infraestructura urbana y rural:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Línea de transmisión subterránea por cada 100 mts.	10,000.00
b) Línea de transmisión aérea por cada 100 mts.	10,000.00
c) Torre reforzada de transmisión eléctrica	20,000.00
d) Torre anemométrica.	5,000.00
e) Zapatas	5,000.00
f) Edificio de control	50,000.00
g) Por verificación anual de las condiciones de funcionamiento por cada aerogenerador	2,000.00
III. Licencia de Funcionamiento para Generadores de Energía Eólica:	
a) Por Funcionamiento para aerogeneradores de Energía Eléctrica:	
1. De 0.1 hasta 1.0 MW	65,000 anuales por aerogenerador
2. Mayor de 1.1 a 2.0 MW	130,000 anuales por aerogenerador
3. De 2.1 a 3.0 MW o más	195,000 anuales por aerogenerador.
b) Por el Refrendo Anual de la Licencia de funcionamiento de aerogeneradores de energía eléctrica:	
De 0.1 hasta 1.0 MW	65,000 anuales por aerogenerador
Mayor de 1.1 a 2.0 MW	120,000 anuales por aerogenerador



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) De 2.1 a 3.0 MW o más	180,000 anuales por aerogenerador.
c) Por la verificación anual de las condiciones de funcionamiento por cada Aerogenerador	2,000.00
d) Para instalaciones industriales que utilicen más de 1000 hectáreas.	1.00 por Metro cuadrado el cambio de uso de suelo

Artículo 66. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en Pesos
Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	30.00
Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	20.00
Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	15.00
Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tipo provisional.	
-------------------	--

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 67. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición en pesos	Refrendo en pesos
Comercial		
Aceites y lubricantes	10,500.00	5,250.00
Acuarios	650.00	350.00
Agencias distribuidoras de gas	25,000	20,000
Antojitos regionales	650.00	450.00
Artesanías	550.00	350.00
Artículos de plástico	1,450.00	800.00
Bazar	450.00	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Bisutería	600.00	400.00
Boutique	2,050.00	1,000.00
Cafetería	1,000.00	800.00
Comercializadora de pintura y similares	3,000	2,500
Cocina económica sin venta de cerveza	500	250
Dulcería	500	250
Farmacias de cadena y especializadas	10,000	5000
Farmacias	1,000	500
Ferreterías	3,000	2,000
Funerarias	5000	2000
Gasolineras	52,500	42,000
Lavandería	1,850.00	1,000.00
Laboratorio de análisis clínicos	2,000.00	1,300.00
Miscelánea sin venta de Licor.	5,000.00	3,000
Mueblería	2,500.00	2,000
Molinos	950.00	550.00
Neverías y refresquerías	500.00	250
Renta de computadoras e internet públicos	2,000.00	1,000.00
Renta de películas	550.00	350.00
taquerías hasta 50 metros cuadrados	900	700
Taquerías con más de 50 metros cuadrados	1,700	1,000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taquerías y cenadurías con puestos semifijos	20.00	20 por día
Tiendas de material de construcción.	15,000	8,000
Tortillería con máquina de elaboración.	1,000	500
Tienda de ropa y calzado.	3,000	2,000
Tienda de conveniencia sin franquicia.	5,000	4,000
Tienda de conveniencia con franquicia origen nacional	80,000	75,000
Taller de bicicletas	650.00	350.00
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,300.00
Taller de electrodomésticos	1,150.00	550.00
Taller de renovadora de calzado	950.00	500.00
Talleres gráficos	8,000.00	4,000.00
Taller de motocicletas	2,500.00	1,250.00
Taller electromecánico	1,350.00	800.00
Taller mecánico	2,150.00	1,150.00
Tapicería	1,150.00	700.00
Panadería y pastelerías	1,000	800
Papelerías, librerías y artículos de Escritorio.	500	250
Tienda de conveniencia con franquicia origen nacional que realice depósitos y retiros.	250,000	120,000
Videojuegos	1,150.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Vulcanizadora	3,050.00	1,550.00
Veterinaria	1,350.00	900.00
SERVICIOS		
Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros, para eventos sociales	2,000.00	1,500.00
Bancos (sucursales)	100,000.00	50,000.00
Cajeros automáticos, Ventanillas bancarias y similares	20,000	10,000
Casas de ahorro y préstamo.	10,000	6,000
Casas de Cambio, empeño y similares	12,000	7,000
Caseta telefónica de cobro por tarjeta o tragamonedas instaladas en la vía pública por unidad	25,000.00	8,000.00
Caseta telefónica en la vía pública	4,500	3,000
Centro de cómputo (renta de computadoras e internet).	500	250
Distribuidora de televisión de paga.	105,000	80,000
Empresas y sucursales de televisión por cable y señales digitales, línea telefónica doméstica, telefonía celular y equipos electrónicos.	120,000	90,000
Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet	120,000.00	90,000.00
Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles de carácter particular.	20,000	10,000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Hoteles y casas de huéspedes con más de 200 metros cuadrados	2,400	1,800
Hoteles y casas de huéspedes de hasta 200 metros cuadrados	2,600	1,950
Impresión de serigrafía	1,550.00	1,000.00
Instituciones Bancarias y sucursales de Instituciones Bancarias	200,000	150,000
Lava autos.	4,000	3,000
Línea de Transporte de Autobuses	45,000	35,000
Línea de Transporte Urbano.	25,000	15,000
Moteles	10,000	10,000
Oficina de Telefonía convencional.	45,000	30,000
Oficinas Administrativas y Operativas materia de generación, producción y suministro de energía, cualquiera que será el origen de esta.	10,000	8,500
Peluquerías y salones de belleza	500	250
Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet por unidad	500.00	200.00
Radio taxi	10,000.00	5,000.00
Salón de fiestas y usos múltiples	15,000.00	7,500.00
Salones de espectáculos y eventos sociales	3,500	3,000
Servicios de banquetes para eventos sociales	3,000.00	2,000.00
Servicios de santería y medicina tradicional	2,500.00	1,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sitio de Moto Taxis.	6,000	4,500
Sitio de Taxis.	7,500	5,000
SPA, clínica de belleza y masajes	15,000.00	8,000.00
Gimnasio	2500	1000
Taller de alineación y balanceo	4,000.00	2,000.00
Terminal de Autobuses	25,000	20,000
INDUSTRIAL		
Fábrica de hielo	15,000	5000
Empresas purificadoras de agua	15000	5000

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 71. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 73. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados. Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	8,000,000.00	5,000,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	40,000.00	30,000.00
III. Expendio de mezcal	3,500.00	2,000.00
IV. Por comercialización de bebidas alcohólicas envases cerrados Depósito de cerveza	3,000,000.00	1,500,000.00
V. Licorería	12,000.00	10,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,000.00	8,000.00
VII. Restaurante-bar	5,000.00	4,000.00
VIII. Cantina, centro butanero y cervecería	3,000.00	2,500.00
IX. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,625.00	1,575.00
XI. Salón de fiestas	8,000.00	6,500.00
XII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	20,000.00	15,000.00
XIII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	40,000.00	30,000.00
XIV. Bar	10,000.00	5,000.00
XV. Billar con venta de cerveza	5,000.00	3,000.00
XVI. Centro nocturno	200,000.00	150,000.00
XVII. Discoteca	100,000.00	70,000.00
XVIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	15,000.00	Por evento
XIX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	60,000.00	50,000.00
XX. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	100,000.00	70,000.00
XXI. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	25,000.00	18,000.00
XXII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,000.00	Por evento
XXIII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	3,000.00	Por evento

Artículo 74. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Refrendo Anual (Pesos)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	3,000.00	1,500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	3,000.00	1,500.00
III. Máquina con simulador para un jugador	3,000.00	1,500.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	3,000.00	1,500.00
V. Máquina infantil con o sin premio	2,000.00	1,000.00
VI. Mesa de futbolito	1,000.00	700.00
VII. Pin Ball	1,000.00	700.00
VIII. Mesa de Jockey	1,000.00	700.00
IX. Sinfonolas	1,000.00	700.00
X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	3,000.00	1,500.00
XI. Cambio de domicilio en general	3,000.00	1,500.00
XII. Ampliación de horario	1,000.00	500.00
XIII. Cambio de Propietario	2,000.00	1,200.00
XIV. Cambio de denominación	4,000.00	2,000.00
XV. Ampliación de Máquinas	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	300.00	150.00
b) Luminosos	1,500.00	1,000.00
c) Giratorios	1,500.00	1,000.00
d) Tipo Bandera	1,500.00	1,000.00
e) Unipolar	1,500.00	1,000.00
f) Mantas Publicitarias	240.00	180.00
II. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados	600.00	300.00
b) Globos aerostáticos móviles	600.00	300.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	700.00	350.00
IV. Carteleras de:		
a) Cines	400.00	250.00
b) Circos	550.00	300.00
c) Teatros	550.00	300.00

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 81. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 82. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 83. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuotas en pesos	Periodicidad
Suministro de agua potable	Uso doméstico	15.50	Mensual
Suministro de agua potable	Uso comercial	750.00	Mensual
Suministro de agua potable	Uso industrial	850.00	Mensual
Cambio de usuario	Uso doméstico	52.00	Por evento
Cambio de usuario	Uso comercial	1,200.00	Por evento
Cambio de usuario	Uso industrial	1,500.00	Por evento
Conexión a la red de Agua potable	Uso doméstico	470.00	Por evento
Conexión a la red de Agua potable	Uso comercial	1,800.00	Por evento
Conexión a la red de Agua potable	Uso industrial	2,200.00	Por evento
Reconexión a la red de Agua potable	Uso doméstico	260.00	Por evento
Reconexión a la red de Agua potable	Uso comercial	520.00	Por evento
Reconexión a la red de Agua potable	Uso industrial	730.00	Por evento

Artículo 84. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Cambio de usuario	105.00	Por evento
Conexión a la red de drenaje	2,625.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Reconexión a la red de drenaje	367.50	Por evento
--------------------------------	--------	------------

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 85. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 87. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos
Consulta médica	30.00
Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00
Consulta de odontología	50.00
Consulta de psicología	50.00
Sesión de terapias físicas	100.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 88. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 90. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	6.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 91. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 93. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos
I. Por elemento contratado seguridad publica	
a) Por 12 horas	250.00
b) Por 24 horas	500.00

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad

Artículo 94. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	2,000.00	Por evento
II. Señalización horizontal	1,000.00	Por evento
III. Señalización vertical	1,000.00	Por evento
IV. Patrulla	600.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Elemento Pedestre	100.00	Por evento
----------------------	--------	------------

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	50.00	Por evento
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	100.00	Por evento
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	20.00	Por evento
b) Camionetas	50.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	150.00	Por evento
IV. Estacionamiento de vehículos de pasaje Moto Taxi	365.00	Anual
V. Estacionamiento de vehículos de pasaje Taxi	3,650.00	Anual
VI. Estacionamiento de vehículos de pasaje Urban	3,650.00	Anual

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 98. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Guardería	10.50	Diario

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 101. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuotas en pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	3,000.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades	3,000.00
III. ante quienes se ventilen	
IV. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 104. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuotas en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	7,500.00

Artículo 105. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 106. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. De las Multas

Artículo 107. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 108. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. De los Recargos

Artículo 109. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 110. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 111. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 112. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de salón municipal	2,500.00	Por evento
II. Arrendamiento de espacio para cajero automático en las instalaciones del Palacio Municipal	3,500.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 113. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 114. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria	800.00	Por hora
II. Arrendamiento de Ambulancia (particular)	500.00	Por evento
III. Arrendamiento de volteo	300.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 115. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	1,500.00
II. Solicitudes diversas	2,800.00
III. Bases para licitación pública	5,500.00
IV. Bases para invitación restringida	5,000.00

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 116. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 117. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 119. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuotas en pesos
I. Escándalo en la vía pública	367.50
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	262.50
III. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	630.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	262.50
V. Tirar basura en la vía pública	260.00
VI. Riña	1,000.00
VII. Tirar basura o desechos en ríos o arroyos	2,800.00
VIII. Faltas a la moral	700.00
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	700.00
X. Falta a la autoridad	1,500.00
XI. Resistencia al arresto	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Daños al patrimonio municipal más reparación del daño	1,500.00
XIII. Cortar árboles y plantas sin autorización	1,500.00
XIV. Faltas a los símbolos patrios	1,500.00
XV. Quema clandestina de basura, llantas y arbustos	1,000.00
XVI. Desperdiciar el agua potable	1,300.00
XVII. Obstrucción de la vía pública	1,000.00
XVIII. Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y permitir que defequen en la vía pública	1,000.00
XIX. Incumplimiento a citatorios	700.00
XX. Incumplimiento a convenios	1,600.00
XXI. Por violación de sellos de clausura de obras, comercio y sellos en general	5000.00
XXII. Por conducir en estado de ebriedad	2,500.00
XXIII. Por estacionarse en lugares prohibidos	700.00
XXIV. Por conducir en exceso de velocidad	1,500.00

Artículo 120. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 121. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 122. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 123. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 124. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPITULO I PARTICIPACIONES

Artículo 125. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Artículo 126. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Artículo 127. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Todas aquellas situaciones excepcionales no previstas en la presente Ley, se someterán a la determinación que tome el Pleno del Cabildo Municipal.

ANEXOS

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDLAGO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias, y metas de los ingresos de la Hacienda Pública.		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contribuir a mantener finanzas públicas sanas por medio del incremento de los ingresos públicos del municipio.	Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación.	Lograr alcanzar la proyección estimada en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal Vigente.
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos de gestión del municipio	Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes.	Superar los montos recibidos durante los ejercicios fiscales anteriores.
	Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones.	

ANEXO II



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2022.

Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos LDF

(Pesos)
(Cifras Nominales)

Concepto		2022	2023	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	34,917,241.00	35,266,413.40	35,964,758.20	36,313,930.60
A	Impuestos	326,250.00.00	329.512 .50	332,807.63	336,135.70
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	25,000.00	25,250.00	25,502.50	25,757.53
D	Derechos	8,226,918.00	8,309,187.18	8,392,279.05	8,476,201.84
E	Productos	59,950.00	60,549.50	61,155.00	61,766.54
F	Aprovechamientos	145,000.00	146,450.00	147,914.50	149,393.65
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	20,193,040.00	20,394,970.40	20,598,920.10	20,804,909.31
I	Incentivos Derivados de la	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Colaboración Fiscal				
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	21,139,231.48	21,350,623.79	21,564,130.03	21,779,771.33
A	Aportaciones	21,139,230.48	21,350,622.78	21,564,129.01	21,779,770.30
B	Convenios	1.00	1.01	1.02	1.03
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Etiquetadas				
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Projectados	50,115,398.48	50,616,543.37	51,122,708.81	51,633,935.90
	Datos informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2022.

Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos LDF					
(Pesos)					
Concepto		2018	2019	2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	24,984,095.00	24,984,095.00	21,312,385.00	27,698,705.00
A	Impuestos	309,338.00	309,338.00	50,019.00	241,149.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	1,051.00
D	Derechos	3,732,421.00	3,732,421.00	2,510,360.00	8,010,810.00
E	Productos	224,225.00	224,225.00	58,236.00	25,562.00
F	Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	135,550.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	20,718,111.00	20,718,111.00	18,693,770.00	19,284,583.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	26,210,980.00	26,210,980.00	22,400,857.00	23,072,883.00
	A	Aportaciones	22,216,228.00	22,216,228.00	\$22,400,857.00	23,072,882.00
	B	Convenios	3,994,752.00	3,994,752.00		1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamiento s	0.00	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	51,195,075.00	51,195,075.00	43,713,242.00	50,771,588.00
		Datos Informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Etiquetadas				
3		Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2022

ANEXO IV

Clasificador por Rubro de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			50,115,398.48
INGRESOS DE GESTIÓN			8,783,118.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	326,250.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	187,680.00
Impuesto sobre la	Recursos Fiscales	Corrientes	115,568.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Producción, el Consumo y las Transacciones			
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,226,918.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	106,842.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	8,115,076.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	59,950.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	145,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	145,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	41,332,271.48
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,193,040.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,387,747.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,388,434.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	338,781.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	278,693.00
Participaciones por	Recursos Federales	Corrientes	146,122.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos Especiales			
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	575,045.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	50,624.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	27,594.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,139,230.48
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11,486,827.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	9,652,403.48
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Federales, Estatales y Particulares	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	50115389.48	4176282.45	4176282.45	4176282.45	4176282.45	4176282.45	4176282.45	4176282.45	4176282.45	4176282.45	4176282.45	4176282.45	4176282.53
Impuestos	326250.00	27187.50	27187.50	27187.50	27187.50	27187.50	27187.50	27187.50	27187.50	27187.50	27187.50	27187.50	27187.50
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el Patrimonio	187680.00	15640.00	15640.00	15640.00	15640.00	15640.00	15640.00	15640.00	15640.00	15640.00	15640.00	15640.00	15640.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	115568.00	9630.67	9630.67	9630.67	9630.67	9630.67	9630.67	9630.67	9630.67	9630.67	9630.67	9630.67	9630.63
Accesorios de Impuestos	23000.00	1916.66	1916.66	1916.66	1916.66	1916.66	1916.66	1916.66	1916.66	1916.66	1916.66	1916.66	1916.74
Contribuciones de mejoras	25000.00	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.37
Contribución de mejoras por Obras Públicas	25000.00	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.37
Derechos	8226918.00	685576.50	685576.50	685576.50	685576.50	685576.50	685576.50	685576.50	685576.50	685576.50	685576.50	685576.50	685576.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	106842.00	8903.50	8903.50	8903.50	8903.50	8903.50	8903.50	8903.50	8903.50	8903.50	8903.50	8903.50	8903.50
Derechos por Prestación de Servicios	8115076.00	676256.33	676256.33	676256.33	676256.33	676256.33	676256.33	676256.33	676256.33	676256.33	676256.33	676256.33	676256.37
Accesorios de Derechos	5000	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.74
Productos	59950.00	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.87
Productos	59950.00	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.83	4995.87
Aprovechamientos	145000.00	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.37
Aprovechamientos	145000.00	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.37
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	41332271.48	3444355.96	3444355.96	3444355.96	3444355.96	3444355.96	3444355.96	3444355.96	3444355.96	3444355.96	3444355.96	3444355.96	3444355.92
Participaciones	20193040.00	1682753.33	1682753.33	1682753.33	1682753.33	1682753.33	1682753.33	1682753.33	1682753.33	1682753.33	1682753.33	1682753.33	1682753.33
Aportaciones	21139230.48	1761602.54	1761602.54	1761602.54	1761602.54	1761602.54	1761602.54	1761602.54	1761602.54	1761602.54	1761602.54	1761602.54	1761602.54
Convenios	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 150

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de enero de 2022.


DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA


DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.


DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.